



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 50 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230106100	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Fredy Alonso Zapata Jimenez	16/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230117100	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Leonardo Caceres Lynton	16/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230117100	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Leonardo Caceres Lynton	16/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220108900	Ejecutivo Singular	Camila Pacheco Mercado	Michel Enrique Tovar Diaz	16/04/2024	Auto Ordena - Apartarse De Los Efectos Del Auto De Fecha Febrero 17 De 2023, Que Ordenó El Pago, Y Entiéndase Desestimadas La Notificación Personal Que Tramitó La Parte Ejecutante, Ordénese A La Parte Demandante Notificar El Auto De Calenda 29 De Agosto De 2023

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5cc83125-da84-4572-8875-927cfe719dec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 50 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230057700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Hugo Arcenio Fonseca Martinez	16/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220045700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaless - Actival	Luis Dolores Arrieta Navarro	16/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5cc83125-da84-4572-8875-927cfe719dec



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RAD. 08001-41-89-015-2023-01061-00**  
**DTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DDO: FREDY ALONSO ZAPATA JIMENEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ABRIL 16 DE 2024.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisado el expediente, se observa que el demandante **BANCOLOMBIA S.A.** a través de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **FREDY ALONSO ZAPATA JIMENEZ**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 *Ibíd.*, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta diversos endosos en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación(es) de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que : **BANCOLOMBIA S.A.**, quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa para el cobro a la firma **ALIANZA SGP S.A.S.** a través de escritura pública Poder Especial otorgado por escritura pública 376 del 20 de febrero de 2018, sobre todos los valores que sean de su propiedad, y ésta, a su vez endosa para el cobro a la hoy ejecutante **DEYPE CONSULTORES SAS.,** sin abonarse tal aspecto de la representación legal, mandato y/o similar de los particulares quien obró signando y actuando en condición de tal en dicho endoso (art. 663 C. Co.), pues quien signa el endoso por parte de **ALIANZA SGP S.A.S.**, no se trae evidencia que se encontrase facultado para ello.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2023-01061

Siendo del caso precisar, que si el endoso realizado en relación al título valor presentado para cobro judicial, carece de la especificación normativa ya citada, se torna obscuro su ejercicio, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien actúo rubricando dicho endoso.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

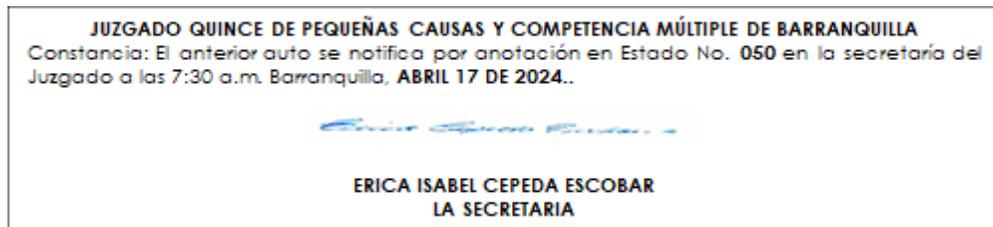
Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.  
E.C.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21d470c44e2df80132fc23b1f777d6d8e04dc676cc4a03f4dbc9479119d2bc2e

Documento generado en 16/04/2024 02:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2023-01171

**PROCESO: EJECUTIVO.**  
**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-01171-00.**  
**DEMANDANTE(S): BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO(S): LEONARDO CACERES LYNTON.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, que fue repartido a esta judicatura por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 16 de 2024.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado(a) con NIT 890.903.938-8, a través de endosatario(a) en procuración al cobro judicial, observándose que el actor solicita a esta Judicatura se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada **LEONARDO CACERES LYNTON**, identificado(a) con CC N° 72.258.263, se evidencia cumplidos los requisitos del Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que el/los título(s) valor(es) consiste en (02) pagarés, el primero N° **377816071202877** de fecha 12 de diciembre de 2012, y el segundo, **sin número** de fecha 11 de noviembre de 2014, los cuales reúnen todos los requisitos del Art. 422 del C.G.P., por ser una obligación clara, expresa y exigible, y observándose cumplidos los requisitos del art. 709 de SS del Código de Comercio, el Juzgado, procederá a librar Mandamiento Ejecutivo. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado(a) con NIT 890.903.938-8, y en contra de **LEONARDO CACERES LYNTON**, identificado(a) con CC N° 72.258.263, por las siguientes sumas

- 1.1** En relación con el **pagaré N°377816071202877 de fecha 12 de diciembre de 2012:**
  - 1.1.1 DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$2.368.600,00)**, correspondientes al capital insoluto.
  - 1.1.2** Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, liquidados respecto del capital, desde día siguiente de la fecha de exigibilidad (FV: 18-JULIO-2023), hasta el pago total de la obligación.
- 1.2** En relación con el **pagaré sin número de fecha 11 de noviembre de 2014**
  - 1.2.1** La suma de **VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$22.891.065,00)**, por concepto de capital insoluto.
  - 1.2.2** Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, liquidados respecto del capital, desde día siguiente de la fecha de exigibilidad (FV: 18-JULIO-2023), hasta el pago total de la obligación.
- 1.3** Las costas del proceso.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2023-01171

Lo anterior deberá cumplirse en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del demandado de este auto, en concordancia con lo consagrado en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO:** Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **el pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** al abogado(a) **IVONNE LINERO DE LA CRUZ**, identificada con **CC N° 22.421.755** y **T.P. No. 22.417** del Consejo Superior de la Jud. como endosatario(a) en procuración de la parte demandante.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **050** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 17 DE 2024.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6e4752b576fb542edb5c3bc8ac617bebe83e871406a63a695b16d13063c1a1**

Documento generado en 16/04/2024 02:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-01089-00**

**DTE: CAMILA ANDREA PACHECO MERCADO**

**DDO: MICHEL ENRIQUE TOVAR DIAZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que fue presentado memorial de impulso. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ABRIL 16 DE 2024.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

1. En el proceso materia análisis, se hace necesario el pronunciamiento de este despacho, frente al trámite de notificación del mandamiento de pago surtido en el mismo, ello habida cuenta que fue inicialmente proveída orden de apremio de calenda febrero 17 de 2023, cual fue cargada al estado electrónico N° 21 de 20 de febrero de 2023, publicado en el microsítio web de este despacho ([https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35933033/132149601/ilovepdf\\_merged+%2829%29.pdf/8a0a82ff-ea8d-4098-b2e6-3cf55efea6f1](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35933033/132149601/ilovepdf_merged+%2829%29.pdf/8a0a82ff-ea8d-4098-b2e6-3cf55efea6f1)), sin que el mismo fuese cargado en simultaneo a la plataforma TYBA. Siendo que, además en fecha posterior, el 30 de agosto de 2023, fue cargado en estado N° 110, esta vez, a través de la plataforma TYBA y en estados electrónicos del microsítio web del Juzgado, otro auto de mandamiento de pago calendado 29 de agosto de 2023, sin que nada se dijera sobre el primero.

2. Pues bien, revisado el expediente, se observa evidente yerro, que compromete la eficacia de la actuación procesal, y que de no ser reparados podrían provocar reparos frente al desarrollo del 'iter procesal' surtido en este asunto.

De modo que, para detectar tempranamente las informalidades que puedan erosionar o amenazar las garantías procesales de las partes, y que llegue así a contaminarse la actividad venidera en el juicio, en uso del deber oficioso del control de legalidad de la actuación (art. 132, C.G.P.), se aplicarán los correctivos para enderezar el rumbo procesal, dejando de lado los defectos de procedimiento que obren evidenciados; lo anterior, en aras de afianzar la validez de la decisión de fondo que corresponde verterse para zanjar el litigio.

3. En efecto, se observa alejado a permanecer en la firmeza del auto que libró orden de pago de fecha febrero 17 de 2023, cuando se ha advertido que la notificación del mismo adolece de estar realizada en la forma debida, de ahí que la notificación personal de manera electrónica surtida de esta providencia a la parte demandada, carece de legalidad.

Por ello, procede este despacho entonces a dejar sin efecto el auto que ordena el pago de fecha febrero 17 de 2023, surtido en este asunto, y en consecuencia se desestimarán como hechas en debida forma la notificación realizada de este proveído a la parte pasiva; en consecuencia de lo anterior, se ordenará a la parte demandante, rehacer las notificaciones del auto de mandamiento de pago, comunicando en esta ocasión la providencia de fecha 29 de agosto de 2023, cual quedará incólume, debido a que esta fue publicitada en debida forma por estado, por lo que deberá la activa surtir la notificación correspondiente, de conformidad con el numeral segundo de dicho proveído.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-01089

Por último, se requerirá a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado(a) de la orden de pago librada en su contra, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el inc. 2 del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APARTARSE DE LOS EFECTOS** del auto de fecha febrero 17 de 2023, que ordenó el pago, y entiéndase desestimadas la notificación personal que tramitó la parte ejecutante de este, ello por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE INCÓLUME**, el auto de mandamiento de pago calendado 29 de agosto de 2023 dictado en este asunto, entiéndase este como proveído y notificado en debida forma.

**TERCERO:** En consecuencia, de lo anterior, ordénese a la parte demandante notificar el auto de calenda 29 de agosto de 2023, por medio del cual se libró orden de apremio, conforme lo establece el numeral segundo de dicha providencia.

**CUARTO: REQUERIR**, a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación en debida forma al demandado **MICHEL ENRIQUE TOVAR DIAZ**, del auto de mandamiento de pago calendado 29 de agosto de 2023, so pena de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.50 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **abril 17 de 2024.**  
  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7a174b6ca6df642935b4c0cb8920f8b3ca777fde825ecfeb805a1073eeecaf**

Documento generado en 16/04/2024 02:53:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**